

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia se trasladaron en la tarde de ayer al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 Mayo de 1887).

## Sección segunda.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La producción vinícola en nuestro país adquiere cada día mayor incremento, y constituye seguramente la más preciada producción de nuestro suelo. Desarrollarla y mejorarla para que represente mayor suma de riqueza debe ser el principal objetivo de la Administración, y cuantos esfuerzos tiendan á ilustrar á las clases que representan esta va-

liosa industria, han de dar el satisfactorio resultado que se busca.

Las prácticas etnológicas están en varias localidades de España tan bien entendidas y tan concienzudamente realizadas, que no cabe reformarlas; pero hay otras muchas regiones por desgracia, donde imperan las rutinas más absurdas; donde se obtienen vinos de bajo precio por lo imperfecto de su elaboración; donde pueden y deben reformarse los procedimientos de esta industria, y donde en fin, se impone la necesidad de vulgarizar por medio de la enseñanza los principios científicos en que se funda el progreso y desenvolvimiento de esta producción. La enseñanza en este caso significa beneficios de grandísima importancia en el orden material; significa la prosperidad de muchas localidades, el aumento de su comercio y el desarrollo de una riqueza que, por lo que vale y lo que representa, merece ser atendida muy en primer término. Así lo entendió el Congreso nacional de vinicultores últimamente celebrado en esta Corte, y así lo ha entendido también la Sociedad Española Vitícola y Etnológica al ofrecer dos premios para las mejores obras que sobre el asunto se presentasen.

Teniendo, pues, en cuenta estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se abre un concurso público en esta Corte para premiar las dos mejores Cartillas vinícolas que se presenten al mismo.

Segundo. Las Cartillas estarán escritas en estilo sencillo y correcto, exento del tecnicismo científico, que no puede estar al alcance de las personas á quienes se dedica el trabajo, y en ellas se expondrán las prácticas etnológicas más convenientes en las distintas localidades de España, y con especialidad las que se refieran á nuestros vinos comunes ó de pasto.

Tercero. El Jurado que ha de examinar las obras presentadas al concurso lo constituirán, bajo la presidencia de V. I., dos Consejeros de Agricultura, dos Ingenieros Agrónomos, dos vinicultores del Consejo de la sociedad Española Vitícola y Etnológica y el Jefe del Negociado de Agricultura, que desempeñará á la vez las funciones de Secretario.

Cuarto. Los originales se admitirán en la Secretaría del Jurado hasta el 31 de Octubre próximo, debiendo los autores incluir en un sobre cerrado su nombre y las señas de su domicilio. En la parte exterior del sobre deberá ir un lema que corresponda á otro igual puesto en el original presentado.

Quinto. Despues de cerrado el plazo para la admisión de las Cartillas, se publicará en la *Gaceta* oficial una relacion de las que se hubiesen presentado y el nombramiento de los individuos que han de formar el Jurado, en armonía con lo preceptuado en la base 3.<sup>a</sup>

Sexto. El Jurado elevará su propuesta dentro del mes de Noviembre al Ministerio de Fomento, fijando en ella cuáles son las dos Cartillas mejores entre todas las presentadas, y de estas dos á cual corresponde adjudicar el primero y segundo premio respectivamente.

Sétimo. El Ministerio de Fomento, en vista de la propuesta del Jurado, podrá otorgar les premios siguientes:

1.º Un primer premio que consistirá en 1.500 pesetas en metálico y la tirada de 4.000 ejemplares de la Cartilla, de los cuales 1.000 se pondrán á disposicion del autor y el resto se distribuirá entre los vinicultores en la forma que la Direccion general de Agricultura determine. El autor premiado conservará la propiedad de la obra.

2.º El segundo premio consistirá en 750

pesetas y la tirada de 500 ejemplares por cuenta del Ministerio de Fomento, que se entregarán al autor de la Cartilla.

Octavo. Los gastos que origine este concurso deberán ser satisfechos con cargo á los créditos que se consignen para esta clase de servicios en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Noveno. El autor de la Cartilla que obtenga el primer premio recibirá además una medalla de oro, y el que obtenga el segundo otra de plata, ambas con sus correspondientes diplomas, que para este concurso ha acordado conceder la Sociedad Española Vitícola y Etnológica.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 1.º de Mayo de 1887.*)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de lo criminal de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1885 acudieron al Juzgado de instruccion D. Juan José Lido y Bicha, D. Francisco Terraz, D. Francisco Solsona, D. Prudencio Vicente Balaguer, D. José Díez, D. Antonio Lopez y D. Mariano Algora, denunciando los siguientes hechos: que con fecha 17 de Abril de aquel año, y por disposicion gubernativa habian sido suspensos del cargo de Concejales que desempeñaban en el Ayuntamiento de Pedrola: que no habiendo sido procesados, por no haber incurrido en los casos determinados por la ley Municipal, transcurrido el plazo que marca la citada ley requirieron al Ayuntamiento en las personas del Alcalde D. Vicente Terraz y los Tenientes D. Tomás Pascual Moreno y D. Manuel Solsona Catanillas, pidiendo la reposicion de sus cargos Concejales, y el Alcalde declaró que nunca los repondría en el Ayuntamiento, sin que precediera orden escrita del Gobernador: que pasados ocho dias desde el del requere-

rimiento de que queda hecho mérito, y publicada ya en la *Gaceta* una Real orden alzando lo suspensión del Ayuntamiento de Pedrola, los denunciadores se personaron en la Secretaría de la Corporación municipal en la tarde del 18 de Junio de aquel año, y no hallando en ella al Alcalde invitaron al Secretario para que mandase un alguacil en su busca, volviendo á poco rato dicho alguacil diciendo que el Alcalde estaba en el Casino jugando á la baraja: que llamado segunda vez el referido Alcalde, éste indicó que por toda aquella tarde no podía hablar con los individuos del Ayuntamiento suspenso, por estar ocupado: que en vista de esto, los denunciadores, obediendo á razones de alta prudencia que pudieran haberse relacionado con la cuestión de orden público, viéndose imposibilitados de hacer uso de sus derechos, abandonaron la Secretaría del Ayuntamiento: que por todo lo expuesto, y visto que el art. 190 de la ley Municipal vigente declara usurpadores á los Ayuntamientos que requeridos en plazos legales no abandonan sus cargos á los suspensos no procesados, pedían al Juzgado, pasando al mismo el tanto de culpa contra los referidos Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Pedrola, que se les obligara á dar cumplimiento á la Real orden publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio de igual año, que alzaba la suspensión gubernativa del Ayuntamiento de aquel pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 10 de Febrero de 1886, declaró no haber lugar al procesamiento de los Alcalde y Tenientes de Alcaldé á que la denuncia se refería, y apelado este auto, fué revocado por la Audiencia de Calatayud, mandando se entendieran las diligencias de la causa con dichos denunciados, en cuya virtud, el Juez, por auto de 19 de Abril del mismo año 1886, decretó el procesamiento y suspensión de los referidos D. Vicente Terraz, don Tomás Pascual y D. Manuel Solsona:

Que en su vista, el Procurador D. Santiago Ríos y Redonet, en nombre de los procesados, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal, como así lo hizo, fundándose en que el delito de usurpación de atribuciones exige previamente la decisión de

una cuestión esencialmente administrativa; en que por el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia cuando en virtud de la ley deba decidirse una cuestión previa por la Autoridad administrativa, cuya circunstancia concurría en el presente caso, por tratarse de un acuerdo declarativo de la calidad de deudores como segundos contribuyentes, y que la declaración de incapacidad corresponde á la Administración, á la cual compete confirmar ó revocar dichos acuerdos municipales; y citaba además el Gobernador el art. 57 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Viste el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la provincia, en su requerimiento de inhibición, se limita únicamente á citar los artículos 54 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los cuales determinan la facultad concedida á los Gobernadores para promover esta clase de contiendas jurisdiccionales:

2.º Que es jurisprudencia constante, explicando los mencionados artículos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no puede tenerse por cumplido el precepto consignado en el art. 57 del citado reglamento con citar las disposiciones que atribuyen á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias á los Tribunales ordinarios ó especiales, sino que es necesario, además, citar el texto legal en virtud del cual esté atribuido á la Administración el conocimiento del negocio;

3.º Que no se ha cumplido por lo tanto por el Gobernador con el precepto del art. 57

del reglamento referido de 1863, toda vez que no se ha citado disposicion alguna en virtud de la cual corresponda conocer del asunto á la Administracion, y hay que declarar por tal motivo mal suscitado el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

## Ministerio de la Gobernacion.

### *Circular.*

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á éste de la Gobernacion en 2 de Abril último la siguiente Real orden, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio á las Autoridades militares:

«La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la concesion de redenciones á metálico lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideracion del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento, varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las redenciones, que tanto la ley Novísima como las anteriores, vienen consintiendo. Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razon para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraría visiblemente la terminante prescripcion del art. 153

de la ley actual; en cuya virtud, visto que, según el art. 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás del mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con mi Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideracion á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde, acogiéndose á la repetida soberana disposicion, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; con el concepto de que, á partir del precitado dia, no podrá utilizarse este beneficio, ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razon de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo, como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben embarcar con destino á la isla de Cuba, puedan hasta el expresado dia 30 del corriente mes, solicitar la redencion á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegacion de Hacienda, la cantidad de 2.000 pesetas, sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos, interesen de las Autoridades civiles correspondientes la insercion en los *Boletines oficiales* de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible, pues importa que esta disposicion sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo traslado á V. S. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 4 de Mayo de 1887.*)

### Seccion cuarta.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1077.

En el presente mes vence el 4.º trimestre del actual año económico y los Ayuntamientos vienen obligados á ingresar el importe de lo que representa el mismo por su encabezamiento anual de consumos.

La inmensa mayoría de las Corporaciones municipales han abandonado por completo los tres trimestres anteriores y la Delegacion de mi cargo no ha escaseado plazos ni prórogas para evitarles los perjuicios que ocasionan. Siempre las comisiones de apremio, las cuales merced á la exactitud con que los Sres. Alcaldes han cumplido sus ofertas he limitado á un muy corto número de localidades, que ni han respondido á mis constantes escitaciones, ni han justificado, como no podian justificar, la falta absoluta de los igresos por el referido impuesto.

A los que se encuentran en este caso que por fortuna son pocos, he de advertirles que me veré precisado á instruir el oportuno expediente de responsabilidad si dentro del actual mes no satisfacen sus débitos. Y á los que puntualmente lo han verificado en el trascurso del actual año económico les escito como ya lo ha hecho en 30 de Abril último la Administracion de Propiedades é Impuestos, para que satisfagan tambien dentro de este mes el importe del último trimestre, con lo cual me evitarán el disgusto de tener que hacer uso en 1.º de Junio, de apremios que forzosamente he de emplear en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones vigentes.

Confío, pues, que así han de hacerlo todos, obteniendo con tal proceder ventajas estimables en favor de sus administrados.

Valladolid 5 de Mayo de 1886.—*Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 1075.

### Alcaldía constitucional de Castrillo Tejeriego.

El dia 15 de Mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Sala Consistorial la subasta del arriendo de los derechos de las especies de consumos de este término municipal á venta libre, para el año de 1887 á 88, y caso de no ofrecer resultado dicha subasta, se celebrará la segunda el dia 19 del propio mes á igual hora antes citada.

Los licitadores pueden enterarse del expediente en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castrillo Tejeriego 30 de Abril de 1887.—El Alcalde, Isidoro Cuesta.—El Secretario, Saturio Rebollo.

NÚM. 1076.

### Alcaldía constitucional de Tordesillas.

No habiendo comparecido el mozo Lucas Rodriguez Robledo, hijo de Marceliano y Teresa, número 21, del alistamiento de este año, al acto de clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente Ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condiciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial, para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos garzos, nariz re-

gular, barba nada, boca regular, color moreno, estatura regular, delgadito de cara y cuerpo.

Tordesillas 5 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Emilio Martin.—P. S. M., El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 998.

### Ayuntamiento constitucional de Curiel.

EXTRACTO que en cumplimiento del artículo 109 de la Ley municipal, forma su Secretario de los acuerdos tomados por el dicho Ayuntamiento durante el 2.º trimestre de 1886 á 87.

#### MES DE OCTUBRE.

Día 3.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Asimismo se aprobó la distribucion de fondos del mes de la fecha en sentido negativo. Se acordó rematar la tara el dia 10 del actual. Tambien se acordó que se exponga al público copia de las ordenanzas municipales.

Día 9.—Ordinaria.—En este dia no se celebró sesion, por causa de la vendimia.

Día 16.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 23.—Ordinaria.—Tampoco hubo asuntos de que tratar.

Día 30.—Ordinaria.—Se aprobaron los extractos de sesiones de los dos últimos trimestres del año económico actual, uno y otro del último del anterior. Se acordó que de los intereses de inscripciones obrantes en poder del agente Chamorro se pague el contingente provincial del 2.º trimestre del corriente año económico.

#### MES DE NOVIEMBRE.

Se aprobó la distribucion de fondos para dicho mes en sentido negativo.

Día 6.—Ordinaria.—Solo se aprobó el acta de la anterior.

Día 9.—Extraordinaria.—Asociado el Ayuntamiento á un número igual de contribuyentes, se dió cumplimiento al art. 36 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, acordándose devolver los expedientes al ejecutor para subsanar defectos.

Día 13.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. El concejal Pedro de la Cuesta Muñoz, manifestó que el ejecutor del municipio se ha retirado de esta villa, y tardado el volver mas de un mes, habiendo sufrido la cobranza por su ausencia y no haber tramitado bien los expedientes, promoviendo por lo dicho su destitucion. A lo que manifestó el señor Alcalde, que una vez que se le ha ordenado, tramite nuevamente los expedientes y segun se porte se obrará en lo sucesivo.

Dada cuenta al Ayuntamiento de una instancia presentada por Félix de la Fuente, en reclamacion de créditos, se acordó por unanimidad dejar el asunto para otra sesion. A instancia del Sr. Regidor Síndico, se acordó por unanimidad se exija al Alguacil razon de los sugetos que han regado fincas, para proceder á su cobranza. Se acordó que el Recaudador del municipio presente al Ayuntamiento, cuenta de su recaudacion. Tambien se acordó que se reparen los caminos vecinales, del mejor modo posible.

Día 20.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.—Extraordinaria.—Se dió cumplimiento á lo que dispone el art. 36 y siguientes de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, relativo á la ejecucion, por descubiertos municipales.

Día 27.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Resolviendo el Ayuntamiento la instancia de Félix de la Fuente, acordó la corporacion en sentido negativo. Asimismo se dió cuenta de otra instancia presentada por Santos Arranz, solicitando se le excuse el pago de 50 pesetas, como rematante del degüello el año de 1874, desestimándose por unanimidad Los Concejales, Cuesta, Nuñez y Granada, se hizo constar que ellos no responden de los atrasos que se adeudan al municipio de años anteriores á su ejercicio.

Se acordó requerir á Santos Arranz y Juan Poza, para que se abstengan de cavar en terrenos del comun.

#### MES DE DICIEMBRE.

Día 4.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior y los señores concejales, Cuesta, Nuñez y Granada, se ratificaron en lo que en la misma consignaron. Se dió cuen-

ta por el Sr. Alcalde de la destitucion del ejecutor del municipio por faltas cometidas en los procedimientos y el Ayuntamiento, instó al Sr. Alcalde para que le repusiera de nuevo, no obstante aperebirle para en lo sucesivo, á lo que accedió dicho señor.

Por unanimidad, se acordó que en término de quince dias, rinda cuenta el Recaudador de fondos municipales. Se nombró comisionado para la entrega de quintos á el Concejal señor Nuñez, abonándole doce pesetas cincuenta céntimos. Se aprobó la distribucion de fondos del presente mes. Se acordó requerir á Esteban Piedrahita, para que cese de romper terrenos del comun y aperebirle con el máximo de la multa, por reincidencia.

Dia 11.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior. Por renuncia del depositario D. Eugenio Cobo, se acordó publicar la vacante de la Depositaria, con fianza de mil pesetas en metálico y sesenta pesetas de sueldo anuales.

Dia 12.—Sesion extraordinaria.—Se acordó que durante las Santas Misiones, se vigile el pueblo por seis vecinos para evitar desgracias en el vecindario.

Dia 18.—Sesion ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Dia 25.—Sesion ordinaria.—Se acordó por unanimidad nombrar depositario del Ayuntamiento como concejil y obligatorio á Pio Minguez, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la publicacion de la vacante de dicha plaza.

Curiel 28 de Enero de 1887.—El Secretario, Pablo Cebrian.

Aprobado el anterior extracto por el Ayuntamiento en sesion del dia de hoy.

Curiel 29 de Enero de 1887.—El Alcalde, Casimiro Nuñez.—El Secretario, Pablo Cebrian.

### Seccion quinta.

#### **Don Lope Lorenzo Lorenzo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de don Manuel Diez Ortega, de esta vecindad, contra don Anastasio Rodriguez Barredo, que lo es de Moral de la Paz, sobre pago de mil trescientas pesetas cincuenta céntimos, intereses

legales y costas, se ha acordado sacar á pública subasta para el dia veintiocho de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del D. Anastasio, la finca siguiente.

Una era de pan trillar sita en término del repetido Moral, pago del Humilladero, la divide la carretera y linda Oriente con otra de herederos de Fernando de Prado, Mediodía tierra de D. Castor Alvarez, Poniente con camino de Rioseco y Norte con era de Francisco Rodriguez, hace dos iguadas, tasada en cuatro mil pesetas.

A peticion de la representacion del demandante se anuncia la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los que quieran tomar parte en el remate, consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, haciéndose presente que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los interesados con los que deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ninguno otro.

Dado en Rioseco á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Lope Lorenzo.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 1074.

#### **Don Crisanto Posada y Galvan, Juez de instruccion de este partido.**

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Quirico Valbuena Rodriguez, vecino de Berrueces, se ha promovido demanda formal en la que se solicita se le declare con derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes en la Seccion de su domicilio, mediante reunir las circunstancias y requisitos que para ello exige el artículo quince de la ley electoral. Admitida que ha sido dicha demanda por haber acompañado el solicitante los documentos que establece el veintiseis de la citada ley, en cumplimiento de lo que previene el veintisiete, se instruye este edicto por el cual se hacen constar dichos particulares al objeto de que los que quieran formalizar oposicion á dicha inclusion lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado sin verificarlo, se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Joaquin de la Riva.

Núm. 1070.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1887.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
21	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
25	3	3	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	7
26	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
27	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
30	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	18	15	33	2	1	3	36	»	»	»	»	»	»	36

Valladolid 1.º de Mayo de 1887.--El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Sección sexta.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que representan los señores D. José María Herrero y Compañía, pueden disponer de los intereses correspondientes al trimestre de 1.º de Abril último de sus inscripciones, cobrados en 3 del corriente. 1

IMPORTANTE.

Gran Relojería de José M. de Velasco.

Se colocan relojes de Torre á las 48 horas de hecho el pedido.

Única casa en Valladolid.

Libertad 4.

VENTA DE DOS FÁBRICAS DE HARINAS.

En subasta pública extrajudicial que ten-

drá lugar el día 10 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la ciudad de Valladolid y en la Notaría de D. Leon Gonzalez Cuenca, calle de Platerías, núm. 4, se venden dos fábricas de harinas, situadas:

Una en la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, sobre el rio Duero, titulada «La Pilar.» compuesta de cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, hermoso edificio y magníficos almacenes.

Y otra situada en pueblo de Valledado, sobre el rio Cega, partido de Cuellar, provincia de Segovia, que titulan «La Minguela.» tambien de cuatro pares de piedras, con toda su maquinaria, almacenes y una parte de pinar y viñedo.

El pliego de condiciones se halla en dicha Notaría para quien desee enterarse, y se admiten proposiciones antes de la subasta.

18, 21, 25, 28, 2, 4, 7, 9

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.—AÑO 1887.

JUZGADO MUNICIPAL

DEL

DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1887,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.				TOTAL DE MUERTOS.				
21	3	»	»	3	2	»	»	4	7
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	1	»	»	1	2	»	»	2	3
25	»	»	»	»	2	1	»	3	3
26	3	»	»	3	»	»	»	»	3
27	1	»	»	1	»	»	1	1	2
28	1	»	1	2	»	»	»	»	2
29	»	2	1	3	1	»	1	2	5
30	»	»	»	»	»	1	»	1	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	2	2	14	9	4	2	15	29

Valladolid 1.º de Mayo de 1887.  
—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.